

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001404 DE 2008

(15 ABR 2008)

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transporte Público TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., contra la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Atlántico"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el artículo 50 numeral 2º del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Territorial Atlántico de éste Ministerio, previa solicitud elevada por la empresa de Transporte Público TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 175 de 2001, expide las Resoluciones números: 0680 del 9 de agosto de 2006 "*Por la cual se habilita la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. Ltda. para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto*" y 0874 del 28 de septiembre de ese mismo año, por la cual se expide el Certificado de Registro de Servicios a la precitada empresa para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, fijándole recorridos, frecuencias, tipos de vehículos, tarifas y capacidad transportadora, para la prestación de dicho servicio.

Que los precitados actos administrativos, en su orden fueron notificados en su debido momento a la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., es decir, el 10 de agosto y el 28 de septiembre de 2006, respectivamente, no habiendo sido recurridos por la misma.

Que la Dirección Territorial Atlántico profiere la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007 "*Por la cual se dejan sin efecto las resoluciones Nos. 0680 del 9 de agosto de 2006 y 0874 del 28 de septiembre de 2006 "Por la cuales (sic) se habilita y expide Certificado de Registro de Servicios a la empresa TRANSPORTES (sic) MIXTO DE LA COSTA TMC LTDA (sic), para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto" respectivamente*". Decisión que fuera tomada con fundamento en que la empresa no acreditó completamente los requisitos establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 14 y en el numeral 1º del artículo 27 del Decreto 175 de febrero 5 de 2001 y además porque mediante comunicación calendada el 20 de noviembre de 2006, el señor Alcalde de Tubará (Atlántico), le informó a esa Dirección

[Handwritten signature]

2.

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transporte Público TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., contra la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Atlántico"

Territorial, que la certificación expedida por la Secretaria de Planeación del municipio en comento, a través de la cual se permite a la empresa Transporte Mixto de la Costa el parqueo de los vehículos en la Plaza principal de esa localidad, queda anulada porque en la Resolución No. 0874 del 28 de septiembre de 2006, se fijaron unos horarios que no corresponden al flujo de producción agrícola del municipio, por lo que dejan sin efecto cualquier certificación.

Que la precitada Resolución, le fue notificada personalmente al Representante Legal de la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., el 31 de mayo de 2007 quien encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo en comento, a través del escrito radicado en la Dirección Territorial Atlántico, con el número 03299 del 5 de junio de 2007 (folios 69 a 75 cuaderno 2).

Que la Dirección Territorial Atlántico, por medio de la Resolución 00220 del 29 de junio de 2007, decide el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007 y concede ante este Despacho el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA RECURRENTE

Los argumentos expuestos por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., se sintetizan así:

Aduce que uno de los elementos fundamentales para la existencia y permanencia de un Estado de Derecho, es la seguridad jurídica estrechamente relacionada con las actividades legislativas, administrativas y judiciales, que deben permitir la claridad, precisión y armonía de las normas que rigen una sociedad, para su convivencia pacífica y que propendiendo por esa seguridad nuestro régimen jurídico ha consagrado la firmeza de los actos administrativos, solicitando por tanto para su asistida, la protección de los Actos Administrativos: 0680 y 0874 de 2006 proferidos por la Dependencia del conocimiento, porque los mismos se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme. Agrega que para que proceda la revocatoria directa de dichas resoluciones debe mediar la autorización expresa de la empresa, situación que en el presente caso no se da.

Señala que la resolución aquí atacada, fue proferida con fundamento en las facultades otorgadas al Director Territorial Atlántico por el Decreto 2053 de 2003, pero que en ella se cometió un error porque invocó entre otras las normas del Decreto 174 de 2001, reglamentario del Transporte Público Especial y no en el 175 de ese mismo año, que es el reglamentario del Transporte Público Automotor Mixto.

Aduce que en el acto administrativo recurrido se menciona el artículo 14 del Decreto 175 de 2001, el cual consagra los requisitos para obtener la

3.

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transporte Público TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., contra la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Atlántico"

habilitación y a los que en su momento su prohijada les dio cumplimiento, que no tiene incidencia en decisión recurrida. En cuanto al considerando alusivo al artículo 27 del precitado Decreto, señala que el Consejo de Estado declaró su nulidad y que mal puede invocarse y aplicarse la retroactividad de una norma que fuera declarada nula y que quedó ejecutoriada, esgrime para el efecto, que en virtud del artículo 230 de la Constitución, tanto a los jueces como a los funcionarios públicos en sus providencias les corresponde aplicar solamente la Ley y que por lo tanto no puede en el presente caso darse aplicación a una norma declarada nula, por cuanto en la expedición del acto administrativo aquí recurrido, fue expedido considerando un artículo inexistente cual es el 27 del Decreto 175 de 2001 y en el mismo no se tuvo en cuenta la Ley vigente, situación que deja sin piso jurídico las consideraciones y más aún la parte resolutive de la resolución atacada. (fol. 69 a 75 Cuaderno No 2)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En primer lugar es preciso mencionar que para desatar el recurso de apelación aquí interpuesto, fue necesario solicitar a la Dirección Territorial Atlántico, los originales de la totalidad de los antecedentes que sirvieron de fundamento para proferir la resolución hoy recurrida, acción que se realizó a través de la comunicación No. MT- 4530-1 47742 de 2007, pidiendo además, informar la actuación surtida por dicha Dirección Territorial en relación con las tarjetas de operación para la prestación de los servicios autorizados a la recurrente, así como el estado actual de dicho tramite, de conformidad con las comunicaciones que en su momento elevara la empresa y que fueran radicadas bajo los números: 08029 del 3 de noviembre de 2006 y MT-0208-2-0693 del 22 de ese mismo mes y año, habiendo obtenido respuesta a través del Memorando MT-0208-1 1161 del 2007 la que se retomará más adelante para el respectivo análisis.

En segundo lugar es necesario señalar que en el acto administrativo recurrido se denomina la empresa como TRANSPORTES MIXTO DE LA COSTA TMC LTDA., debiendo ser TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., y como quiera que no se trata de una situación trascendental deberá entenderse TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA.

De otra parte, se tiene que le asiste razón al recurrente, al afirmar que el Despacho de primera instancia se equivoca al mencionar entre las normas especiales en que se inspira para proferir la resolución aquí impugnada el Decreto 174 de 2001, el cual como bien lo señala, reglamenta una materia ajena al Transporte Terrestre Automotor Mixto que es el que nos ocupa en la actualidad, por lo que debe aclararse que la norma invocada es el Decreto 175 de 2001 y como tampoco tiene ninguna incidencia, así habrá de entenderse.

4.

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transporte Público TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., contra la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Atlántico"

Ahora bien, en lo que atañe a los argumentos esgrimidos por el recurrente se tiene que los mismos están llamados a prosperar por las razones que a continuación se señalan:

Efectivamente la Dirección Territorial Atlántico, profirió los Actos Administrativos números: 0680 del 9 de agosto de 2006 "*Por la cual se habilita la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. Ltda. para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto*" y 0874 del 28 de septiembre de 2006 "*Por la cual se expide el Certificado de Registro de Servicios a la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. Ltda. para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto.*", previo estudio y evaluación de la totalidad de los requisitos presentados para el efecto por la precitada empresa y habiendo cumplido con la totalidad de los mismos, lo cual se evidencia en las consideraciones y en la parte resolutive de dichos actos administrativos.

Distinto es que transcurridos los seis (6) meses de que trata el Decreto 175 de 2001 para entrar a prestar el servicio que le fuera autorizado, éste no se haya cumplido en su totalidad, lo que acaece por razones totalmente ajenas a la empresa recurrente, toda vez que si observamos el expediente a folio 29 del cuaderno No. 2, radicada bajo el número 08029 del 3 de noviembre de 2006 se aprecia la comunicación suscrita por el Gerente de la recurrente y dirigida al Director Territorial Atlántico, en la cual le solicita precisar si continúan con la orden verbal impartida en relación con la continuación del proceso tendiente a la prestación del servicio y vinculación del parque automotor respectivo, comunicación que fuera respondida a través del oficio No. MT- 0208-2 0693 del 22 de noviembre de ese mismo año, la cual no es lo suficientemente clara y menos aún le marca con precisión el derrotero a seguir (fol. 27 del cuaderno No. 2).

Aunado a lo anterior se tiene que al solicitarle al Despacho de primera instancia explicación sobre la actuación surtida en cuanto a la expedición de las tarjetas de operación para la prestación de los servicios autorizados a la recurrente, éste da respuesta con la comunicación radicada bajo el No. MT-60502 de 2007, en la cual relaciona la situación actual y el estado en que se encuentran los asuntos relacionados con los precitados documentos y que dicho sea de paso, no logró concretarse toda vez que se profirió la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007, dejando sin efectos los pluricitados Actos Administrativos: 0680 y 0874 de 2006.

Así las cosas, se tiene que si la empresa recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de requisitos relacionados con la prestación del servicio fue exclusivamente por razones totalmente ajenas a su voluntad y por cuanto la administración además de asegurarle que no dio cumplimiento a los requisitos a que aluden tanto el artículo 14 como el extinto artículo 27 del Decreto 175 de 2001, se añade la declaratoria de nulidad de la certificación que le expidiera a la empresa la Secretaría de Planeación del Municipio de Turbará el 8 de septiembre de 2006 y que le diera a conocer a la Dirección

100
100

5.

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transporte Público TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., contra la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Atlántico"

Territorial Atlántico el día 20 de noviembre de 2006, en cuanto al parqueo de sus vehículos en esa localidad, en donde se aducen unas razones totalmente extrañas a las consignadas por la normatividad para entonces vigente y en consecuencia, fue errada la decisión adoptada por el Despacho del conocimiento, al decidir dejar sin efecto los actos administrativos mencionados en el párrafo inmediatamente anterior.

Además es necesario mencionar que el párrafo 2o. del artículo 14 del Decreto 175 de 2001 expresamente consagra: "*Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 13 en un termino no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la habilitación so pena que esta sea revocada*". Observada la resolución aquí recurrida decide dejar sin efectos a sus homólogas 0680 y 0874 de 2006, figura jurídica que no encuentra sustento en norma alguna, toda vez que el precitado artículo 14 lo que consagra es la revocatoria del acto administrativo que le otorga la habilitación, por lo que es inapropiado el término utilizado y por ende la consecuencia consignada en el acto administrativo atacado, razón de más para dejar sin piso jurídico la decisión adoptada en la Resolución No. 0189 de 2007.

De otra parte y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante fallo del 24 de agosto de 2006, expediente No. 11001024000200400166 01, Consejera Ponente Dra. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, ejecutoriado el 29 de septiembre del año 2006, declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto", se considera improcedente darle aplicación a lo preceptuado en el precitado artículo 27, toda vez que al momento de tomar la decisión aquí recurrida, es decir el 24 de mayo de 2007, dicha norma había sido erradicada del mundo jurídico al ser declarada su nulidad, mal puede entonces sustentarse en ella la mencionada decisión.

No obstante lo anterior, considera relevante este Despacho precisar que si bien es cierto que la Resolución No.0874 fue expedida el 28 de septiembre de 2006, es decir, antes de la fecha en que quedó ejecutoriado el Fallo del Consejo de Estado que declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, no menos cierto es que las empresas de transporte mixto que obtuvieron Certificado de Registro de Recorridos Mixtos en vigencia de los artículos en comento, **pueden continuar transitoriamente** prestando dicho servicio, hasta tanto la autoridad competente agote el procedimiento de adjudicación de las zonas de operación de conformidad con lo preceptuado en el capítulo segundo del Decreto 4190 del 29 de octubre de 2007.

Por todas las anteriores razones, imperioso es entonces para este Despacho concluir que las razones aducidas por el libelista están llamadas a prosperar

A
100

6.

"Por la cual se desata el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transporte Público TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., contra la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Atlántico"

y en consecuencia, habrá de revocarse la decisión adoptada a través de la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transporte Público TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA., contra la Resolución No. 0189 del 24 de mayo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Atlántico de este Ministerio, en el sentido de revocarla en su totalidad por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar en su integridad las Resoluciones números: 0680 del 9 de agosto de 2006 "*Por la cual se habilita la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. Ltda. para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto*" y 0874 del 28 de septiembre de 2006 "*Por la cual se expide el Certificado de Registro de Servicios a la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. Ltda. para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto.*", proferidas por la Dirección Territorial Atlántico, por las razones aducidas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la Dirección Territorial Atlántico, continuar con el trámite respectivo y dar cumplimiento a la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA. (Granabastos Bodega 2B Oficina 2 C-1, teléfono: 3529050 de la ciudad de Soledad - Atlántico), de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá, a los

15 ABR 2008


23
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO